

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, en el número 225.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los días 30 y 31 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los días anteriores	46	
Invadidos el 30	} 8	
En la ciudad		1
En los barrios		5
Militares		1
Presidarios	} 24	
En la ciudad		6
En los barrios		5
Militares		4
Id. el 31	} 16	
Carretero		1
<b>Total</b>	<b>70</b>	
Muertos	} 15	
De los de la ciudad		2
De los de los barrios		3
Militares		1
Dados de alta	} 9	
De la ciudad		1
En la Galera		1
Militares	2	
Quedan existentes	55	

Burgos 31 de agosto de 1855. — P. S. — Pedro Maria Angulo.

### Direccion general de Contribuciones. Circular.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general que el impuesto de 5 por 100 de arbitrios municipales y provinciales, no rienda los valores que debiera, atendido el número é importancia de los que anualmente se vienen exigiendo con aplicacion á los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia.

Causas diferentes han debido influir en la disminucion de ingresos para el Tesoro: tal vez dificultades que la Administracion provincial no ha podido vencer; pero que si han existido ó existen, ha debido dar cuenta de ellas á esta Superioridad. Es también posible que haya tenido parte en el resultado que se toca, el que no se haya hecho el

debido aprecio de la instruccion de 29 de julio de 1830, y de las diferentes órdenes que con posterioridad se han dictado, las cuales, cumplidas con esmero y exactitud hubieran proporcionado los medios de conseguir que los rendimientos del impuesto de que se trata llegasen á la cifra que debe representarlos y de que tanto ha menester el Tesoro para cubrir sus obligaciones.

La Direccion general, que no puede desentenderse en manera alguna del estado que presenta esta parte del servicio público, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes, ademas de lo que se le ha dicho en 4 de mayo último:

1.º Que tan luego como reciba esta circular, reclame de los Ayuntamientos, por lo que hace al año último, las certificaciones que determina la Instruccion citada en su art. 21, cuyo cumplimiento se recomendó por circular de la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de agosto de 1851.

2.º Que al hacer este pedido y con el fin de que no haya confusion en las noticias; se advierta á los Ayuntamientos, que los recargos que se imponen sobre las contribuciones territorial é industrial, no están sujetos al 5 por 100; que se tenga muy presente para distinguir la parte de los presupuestos municipales sujeta al 5 por 100 de la que lo está al 20, la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de 28 de julio de 1853.

3.º Que reclame también de la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador, las relaciones que conforme á la citada Instruccion art. 23, facilitaban las Contadurías de propios, puesto que los antecedentes que deben producir las, son las cuentas municipales, y estas se centralizan hoy en las secretarías de las Diputaciones.

4.º Que solicite del mismo Gobernador, dé las órdenes oportunas para que los depositarios de los fondos provinciales y de beneficencia faciliten á la Administracion certificados de los valores que por arbitrios havan ingresado en sus respectivas dependencias en el año próximo pasado, y otra por separado de los anteriores en que no se diese esta noticia.

5.º Y por lo que hace al corriente año, que se prevenga á los Alcaldes, incluso el de la capital, libren certificados al tenor de la prevencion primera, que comprendan los seis primeros meses; y por trimestres en lo sucesivo; siguiendo este sistema hasta que otra cosa se determine.

6.º Que obtenidos estos antecedentes y previo examen y comprobacion de su exactitud, se formen los cargos á los pueblos y corporaciones y se reclame el ingreso de su importe en Tesorería, sin dejar de la mano este servicio hasta verlo terminado.

7.ª Que hechos ya los cargos en la cuenta particular de cada pueblo y corporacion, se lleve la totalidad á la de Rentas públicas, cuidando de acompañar á la en que se verifique, las relaciones que hayan facilitado la Diputacion provincial y Junta de beneficencia, quedando una copia autorizada en la Administracion y remitiendo otra á la Direccion general con oficio separado de la copia de la cuenta.

8.ª Que en lo sucesivo, haciéndose cargo la Administracion de la Instruccion de que queda hecho merito, de las circulares de 1.º de agosto de 1851, y 28 de julio de 1853, que tambien se han citado, y de estas prevenciones, no omita ninguno de los medios que señalan, ni de los demas que le sugiera su buen celo, para regularizar este servicio y sostener respecto de él, el buen orden de cuenta y razon que ha de dar por resultado el puntual ingreso de sus valores legitimos.

Y 9.ª Que acuse el recibo de esta circular, y dé cuenta cada 15 dias sin falta alguna, de lo que adelante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1855.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Burgos.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Al insertar la anterior circular, la Administracion cree necesario advertir á los Ayuntamientos el error en que estan suponiéndose exentos de satisfacer el 5 por 100 de Arbitrios para amortizacion de la deuda, de los valores procedentes de recargos sobre los artículos sometidos hasta fin de diciembre de 1854 al pago de la contribucion de consumos y derechos de puertas, por suponer equivocadamente que aquel tributo está tambien suprimido.

La contribucion de arbitrios para la deuda si bien en su mayor parte se halla basada sobre el rendimiento de los valores por recargos sobre la estinguida de consumos y derechos de puertas, es una contribucion independiente que la Asamblea constituyente ha dejado consignada en el presupuesto de ingresos; y con cuyos valores presupuestos cuenta el tesoro para atender á los gastos públicos.

Para facilitar el mejor cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 5.ª de la preinserta circular los Ayuntamientos observarán las reglas siguientes:

1.ª El dia 8 del próximo setiembre los Ayuntamientos habrán presentado en esta Administracion principal de Hacienda pública una certificacion que determine por meses las cantidades que por recargos sobre las especies sometidas á la contribucion de consumos y derechos de puertas estinguida hayan recaudado en el primer semestre de este año.

2.ª El dia 8 de octubre presentarán con la misma distincion la respectiva á el tercer trimestre y el dia 8 del próximo enero la respectiva á el 4.º Estos documentos han de estar conformes con la recaudacion operada, en la inteligencia de que si girada una investigacion cuando la Administracion lo halle conveniente, resultare ocultacion se escigrá la responsabilidad á los autores de ella.

3.ª Dentro del mismo mes en que es obligatoria la presentacion de las certificaciones, se entregarán en la Tesoreria de esta provincia las cantidades que correspondan al Tesoro; y tanto por la falta de presentacion de las referidas certificaciones en los plazos señalados, como por la de entregas en Tesoreria se espidrán los correspondientes apremios. Burgos 29 de agosto de 1855. —P. S. Ricardo San Miguel.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

Esta Diputacion que observa con el mas vivo sentimiento el rápido desarrollo que de algunos dias á esta parte va tomando el cólera-morbo, y persuadida de que ahora mas que nunca necesitan las corporaciones municipales recursos para atender á los que atacados de tan cruel epidemia carezcan de los necesarios para proporcionarse los auxilios que reclama su precaria situacion, y no obstante que en los presupuestos tienen señalados los créditos que los Ayuntamientos creyeron conveniente votar para un objeto de suyo tan preferente y sagrado: como quiera que podrá muy bien suceder que tales créditos en algunas localidades no sean suficientes para llenar cumplidamente el objeto á que se les destinó, de lo cual pudieran surgir males de consideracion á la salud pública; deseando evitarlos y que los Ayuntamientos no desatiendan en nada ni por nada á los infelices que se vean acometidos de dicha enfermedad y carezcan de medios para combatirla; há acordado prevenirles que desde luego propongan á esta Diputacion las cantidades que juzguen convenientes si las concedidas no bastasen, con destino exclusivo á las atenciones del cólera-morbo, y los medios que juzguen oportunos para cubrir aquellas, y que sin perjuicio si las necesidades fueran tan apremiantes que no den lugar á esperar la aprobacion de los presupuestos que se dirijan á esta Diputacion con el fin indicado, quedan autorizados para disponer se apliquen al objeto dicho las cantidades asignadas en el presupuesto aprobado á otras atenciones, á calidad de que en su dia se reintegren de los anticipos que hagan, lo que tendrá efecto tan luego como se obtenga la aprobacion mencionada, y calidad tambien de dar cuenta á esta Diputacion de haber acudido á ese medio y de llevar cuenta exacta y comprobada de tales gastos. Burgos 24 de agosto de 1855.—P. E. P.—Antonio Martinez Acosta.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, Secretario.

Otra núm. 267.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á averiguar el paradero de los niños José y Andrés Vello, de 6 y 8 años de edad, hijos de Pedro Vello y Josefa Gonzalez, vecinos de Becerril de Campos, que hace poco mas de un año desaparecieron de este pueblo, y habidos que sean los remitirán á mi disposicion. Burgos 30 de agosto de 1855.—P. S. Pedro Maria Angulo.

**CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.**

*Del Subdirector.*

Art. 44. Será cargo del Subdirector reemplazar al Director en casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad.

*De los profesores.*

Art. 45. Las obligaciones de los profesores son:

- 1.ª Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de profesores.
- 2.ª Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos de las respectivas clases.
- 3.ª Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.
- 4.ª Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañan-

do una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores según el art. 92. dando parte inmediatamente al Director.

6.º Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 46. Cuando por enfermedad ú otra causa legítima no pueda un profesor asistir á su clase, avisará con anticipación al Director, á fin de que ejerza sus veces el ayudante respectivo, evitando que sufra interrupción alguna la enseñanza.

#### De los ayudantes.

Art. 47. Las obligaciones de los ayudantes son:

1.º Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza en que sea necesaria su cooperación.

2.º Preparar los trabajos gráficos y dirigir las prácticas de las asignaturas con arreglo á las instrucciones de los profesores y bajo su inspección.

3.º Sustituir á los profesores cuando estos se hallen legítimamente imposibilitados para asistir, á cuyo fin concurrirán á sus respectivas clases para estar siempre al corriente del curso.

4.º Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, en el modo y forma que previene el art. 48.

5.º Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por vía de castigo se impongan á los alumnos, quedando en tal caso de guardia uno de los ayudantes durante las horas en que no haya clases.

6.º Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores, contribuyendo con ellos á la mayor perfección de la enseñanza.

Art. 48. Los dos ayudantes de menor graduación estarán exclusivamente dedicados al régimen interior de la Escuela, y tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, el Museo, la Litografía, la Secretaría de la Dirección y la de la Junta de profesores.

Corresponde al Director de la Escuela la distribución de estos cargos entre los dos ayudantes, disponiendo que turnen en el de la conservación del orden, mientras se hallen los alumnos dentro de la Escuela.

Art. 49. Los cinco ayudantes restantes tendrán los cargos siguientes:

Cálculo y mecánica racional	1
Mecánica aplicada y máquinas	1
Geodesia y navegación interior	1
Construcción (primera y segunda parte)	1
Caminos de hierro y caminos ordinarios	1

Corresponde al Director designar los profesores ó ayudantes que hayan de sustituir en los casos de legítima falta á los profesores de las clases que no tienen asignado ayudante.

Art. 50. Los ayudantes son responsables de todos los modelos, instrumentos, útiles y diseños exclusivamente destinados á la enseñanza de sus respectivas asignaturas.

Art. 51. El ayudante Secretario de la Dirección de la Escuela llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará **REGISTRO DE CANDIDATOS**, se anotarán por orden alfabético de apellido todos los jóvenes que hayan solicitado su admisión en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que han exhibido. A continuación, y verificados que sean los exámenes de admisión, se pondrá una nota que exprese la censura que obtuvo cada uno en los exámenes; y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos, cuando á petición suya le sean devueltos.

El segundo libro será el **REGISTRO DE CENSURAS**: en él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido, y con las censuras que hayan obtenido, según la clasificación hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán también las bajas que ocurran, con sus fechas y las causas que las motivaron.

El tercero será el **REGISTRO DE LOS ALUMNOS**: en él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, de

puntualidad y subordinación que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso; y por último, todos los incidentes que ocurran, dignos de mencionarse, durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno.

Servirán de datos para la formación de este **REGISTRO** los partes diarios de los profesores y los de los ayudantes, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso.

#### Del Depositario.

Art. 52. Uno de los profesores será Depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

Las obligaciones del Depositario son:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela, dando parte al Director.

2.º Abonar las cantidades giradas por este contra los fondos de la Escuela.

3.º Formar y presentar al exámen de la junta de profesores el presupuesto de los gastos del mes siguiente.

Art. 53. El Depositario podrá hacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que su importe no exceda de 100 rs.

Art. 54. Llevará un libro de Caja en que se anoten los ingresos y los gastos por un sistema sencillo de cargo y data, presentando cuenta mensual á la junta de profesores, y examinada que sea por ella, la autorizará con su V.º B. el Director, así fuere aprobada.

#### Del Conserje.

Art. 55. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento, y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 56. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento, y al tomar posesión de su destino se hará cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado conservando una copia en su poder el Conserje y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 57. Será además obligación del Conserje:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de las salas y demas del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.

2.º Hacer las compras de los objetos que haya que adquirir, previa orden del Director ó Depositario.

3.º Auxiliar al Depositario para el cobro y distribución de las cantidades que se destinan al pago de haberes y gastos de la Escuela.

4.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director, los profesores y los ayudantes, relativas al mejor servicio del establecimiento.

### TITULO VI.

#### DE LOS ALUMNOS.

##### Admisión de los alumnos.

Art. 58. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 17 años y no pasar de 25.

3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación del párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de compleción sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

5.º Ser bachiller en filosofía.

6.º Acreditar, por medio de exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado.

Física y elementos de Química.

Dibujo lineal y de figura.

Traducción correcta del idioma francés.

Art. 59. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos días del mes de julio, por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de exigirse las materias y se ha- bla el artículo anterior y señalando la obra ó obras que indique la Junta de profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estu- diado precisamente por ellas.

Art. 60. En el dibujo lineal bastará saber hacer el de una má- quina ó de un órden de arquitectura; en el de figura el de una ca- beza.

Art. 61. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse la fe de bautismo del intere- sado y de los demás documentos que exige el art. 58, y se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último día de agosto.

Art. 62. Los exámenes para la admisión de alumnos empeza- rán el día 1.º de setiembre, y se verificarán ante un tribunal de 4 profesores presididos por el Director y sacados á la suerte entre to- dos los profesores de la Escuela.

Art. 63. Los ejercicios serán cuatro en el órden siguiente:

1.º Sobre Aritmética, Algebra y Geometría.

2.º Trigonometría y Geometría analítica.

3.º Sobre Física y elementos de Química.

4.º Sobre el dibujo y traducción de frances.

Art. 64. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores.

El tercero en preguntas y en los experimentos que indiquen los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presenten los can- didatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los examinadores estimen necesario.

Art. 65. La calificación de los examinados se hará con las vo- tas de APROBADO y REPROBADO por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde también fijar el órden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 66. Las relaciones de censura se firmarán por todos los examinadores y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de obras públicas para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela.

Art. 67. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

(Se continuará)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado proposición alguna para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, cuya adjudicación estaba anunciada para el día 26 del corriente; se designa el 3 de setiembre próximo y hora de las once de la mañana, bajo las condi- ciones que estarán de manifiesto desde este día en la Co- misión principal de Ventas.

Las personas que deseen mostrarse licitadoras podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado á mi Autori- dad, ó depositarlas en la caja que se halla en este Gobier- no hasta las once de la mañana de dicho día 3.

Burgos 31 de agosto de 1855.—P. E. G., José Val.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Domingo Ventura Diez, en virtud de órden del Sr. Go- bernador de Madrid, fué remitido por tránsitos de justi-

cia á disposición del de igual clase de esta provincia, y se fugó entre Gumiel de Izan y Oquillas la tarde del 23 de este mes, sus señas son: edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, poca barba, co- lor moreno, con una cicatriz en la frente, otra en la ceja derecha y otra en la parte superior de la cabeza, vestido con pantalón de verano, chaqueta rayada de id., chaleco con mangas de bayeta cosidas á él, con gorra y capa, ca- misa rayada, y otra blanca suelta.

Aranda de Duero 27 de agosto de 1855.—Evaristo Calderon.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Poza de la Sal, cuya dotación consiste en 3300 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipa- les, sin obligación de afeitar, 150 rs. por la asistencia al Hospital, 2 rs. por cada sangría al que no fuese pobre, y los emolumentos que por los partos esta condicionado, y cuya población se compone de 600 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

#### Administración general de Loterías de la provincia de Burgos.

Noticia de los cinco extractos de la Lotería primitiva sorteados en Madrid el día 27 del actual.

Primer Extracto	78
Segundo id.	53
Tercero id.	7
Cuarto id.	17
Quinto id.	33

La siguiente extracción se verificará el día 17 de se- tiembre, y para ella se despacharán en la Administración principal de Burgos, pagarés de 12 cuartos, de 2 y 4 rs.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para co- nocimiento de los jugadores de la provincia. Burgos 31 de agosto de 1855.—El Administrador general, Juan José Fernandez Arroyo.

#### ANUNCIOS.

##### DE SANTANDER PARA LA HABANA

Saídrá del 15 al 20 de setiembre la fragata *Hermosa de Trasmiera* al man- do de su acreditado Capitan D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros á los que se les dará un estendido trato, entendiéndose para el ajuste en esta Capital con D. Vicente Gallo, Parador de Vega, y en Santander con los Señores Torriente Hermanos y Compañías, Calle de Santa Lucía, número 7.

##### Alto horno, Fundición y Forjas de la NUMANTINA en Vinuesa provincia de Soria.

Este establecimiento fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad; los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspon- dientes modelos ó planos formados al metro á fin de que el desempeño sea con la mayor perfección.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pe- didos y en ambos casos lo mas módicos posible.

Los encargos se dirijirán en Soria, á los Señores Latasa y Remon en Ma- drid, á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capellanes, núm. 1.º y en Za- ragoza á D. Mariano La Ripa.

Imp. de Cariñena y Jimenez.